DICTAMEN Nº .093..

REF: EXPTE E-29-2016-105-E S/ EEP Nº 981 DEL PARAJE ALBERDI DE J.J. CASTELLI S/ INST. SUMARIO ADM. AL DIRECTOR SR. MARIO ISMAEL BOEDO, EN RELACIÓN A UN SUPUESTO ABUSO SEXUAL COMETIDO CONTRA LA MENOR M.G.R., ALUMNA DE 7MO GRADO DE LA CITADA ESCUELA. RESOL. Nº 2914/16

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: TRIBUNAL DE DISCIPLINA
MINISTERIO DE EDUCACION , CIENCIA ,
CULTURA Y TECNOLOGIA

De mi consideración:

I.- Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a afectos de la fiscalización que nos compete, respecto del trámite en cuestión, según lo dispuesto por el art. 73º del Decreto Nº 1311/99 que establece el Régimen de Sumarios para el Personal de la Administración Pública Provincial.

II.- El presente Sumario Administrativo fue iniciado por Resolución Nº 2914/16, del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología al Sr. Mario Ismael Boedo, Director de la EEP Nº 981 en relación a un supuesto abuso sexual cometido contra la menor Mercedes Gisela Romero, alumna de 7º Grado de la citada Escuela, en ocasión de que, según lo relatado por la hermana de la menor en cuestión, al ir a buscarla porque se hallaba retrasada en el regreso de la escuela a su casa, observa que ésta se hallaba al costado del camino con el sumariado, ambos en sus respectivas motos, y que este último le estaba sacando la blusa y al verla a ella, subió a su motovehículo y se marchó. .

III.- Analizado el trámite sumarial, surge que su desarrollo y conclusión se halla en un todo acorde a las normas que regulan la instrucción, no existiendo en la investigación vicio alguno en el procedimiento del que pueda surgir algún tipo de nulidad o invalidez, resultando en todos los aspectos concordantes y razonable en un primer estadío, las conclusiones emitidas por la Dirección de Sumarios en los términos que surgen a fs. 94/96, donde expone que del análisis de las actuaciones, surge que corresponde deslindar de Responsabilidad Administrativa al Sr. BOEDO MARIO ISAMAEL.

Que a fs. 74/76 consta Informe de la Secretaría de la Fiscalía de Investigaciones Nº 1 de Juan José Castelli de la causa Penal iniciada en virtud de la denuncia objeto de autos, en el cual se hace saber que: *"... los autos caratulados "ROMERO ROSALIA S/ denuncia" Expte. Nº 1013/14 se encuentran*

COPIA DIGITAL

reservados en secretaría en virtud de lo preceptuado por el Art. 314 del C.P.P.CH. desde fecha 8 de febrero de 2019 dado que, del caudal probatorio arrimado a dichos autos, no fue posible determinar sin lugar a dudas la participación de MARIO ISMAEL BOEDO, no imputándosele delito alguno dado que, en oportunidad de prestar declaración testimonial no jurada, la niña presuntamente damnificada brindó datos ambiguos y dispersos, sin detalle alguno, negándose a ampliar la misma en oportunidad de fijar audiencia a fin de ampliar dicho testimonio…"

Por su parte de las declaraciones de los padres de la menor agregadas a fs. 1,11, 20/21 y 22/23, se evidencia que no todas ellas resultan coincidentes en cuanto a que la hermana de la menor M.G.R. habría visto, al acercarse a su hermana y el sumariado, que este último le estaba sacando la blusa a la menor.

Que el Sumariado en su declaración de fs. 81 manifiesta, en resumen, que él paró al costado del camino a fin de prestarle ayuda a la menor M.G.R., ya que la moto en la que la misma se movilizaba tenía la rueda delantera desinflada, negando cualquier otra situación inadecuada con la menor.

Que de lo actuado se despende que no surgen elementos probatorios que logren determinar con certeza la responsabilidad administrativa del docente BOEDO MARIO ISMAEL, y frente a la escasez probatoria, no se vislumbra la existencia de pruebas pendientes de producción que puedan colaborar para dilucidar lo sucedido, luciendo correcto deslindar de responsabilidad al mencionado docente.

Se advierte que se debe tener en cuenta la apreciación que efectúa la instrucción sumarial al concluir que de lo investigado surge que la ausencia de caudal probatorio determino la imposibilidad de concretar imputación delictiva y/o atribución material o administrativa en contra del sumariado.

IV.- Del análisis de las actuaciones sometidas a nuestra fiscalización permiten establecer que a la luz de las probanzas arrimadas en la instrucción, no surgen elementos para determinar responsabilidad que merezcan reproche mediante el ejercicio de potestades disciplinarias, por ello y en opinión coincidente a la expresada por la instrucción sumariante a fs. 89/92 y la Dirección de Sumarios, a fs. 94/96, se sugiere proceder conforme lo establecido en el Art. 72 inciso e) y Art. 75 inciso c) del Reglamento de Sumarios (Dto. 1311/99) y DESLINDAR de responsabilidad a Sr. BOEDO MARIO ISMAEL D.N.I. Nº 18.570.776.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

02-03-2020

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL